

Núm. 1472.— Santiago, 18 de Diciembre de 1928.— Por cuanto entre la República de Chile y la República de Colombia se concluyó y firmó en Bogotá el 16 de Noviembre de 1914, un Tratado de Extradición cuyo texto es, a la letra, como sigue: "Los Gobiernos de Chile y de Colombia, con el propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal de sus respectivos países, mediante la represión de los delitos cometidos en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que busquen refugio en

el otro, han convenido en celebrar un Tratado de Extradición que establezca reglas fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las Partes Contratantes a la entrega de los criminales que les fueron reclamados por la otra, y a este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia, señor don Bernardino Toro Codesido.

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al Ministro de Relaciones Exteriores, señor don Marco Fidel Suárez.

Los cuales Plenipotenciarios, después de exhibir sus respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1.º Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos que, acusados o condenados en alguno de los dos países como autores o cómplices de alguno o algunos de los delitos enumerados en el artículo 2.º, cometidos, intentados o cuya ejecución se hubiere frustrado dentro de los límites jurisdiccionales de una de las Partes Contratantes, se hubiere refugiado en el territorio de la otra.

Art. 2.º Se concederá la extradición por cualquiera de los siguientes crímenes o delitos: Aborto voluntario, asociación de malhechoras, bacatería, bigamia, concusión, contrabando aduanero, destrucción total o parcial de buques, puentes, caminos, vías férreas, líneas telegráficas, edificios públicos o privados, hecha con intención criminal, estupro, extorsión de fineses o títulos, estafa u otros engaños, falsificación o circulación fraudulenta de moneda metálica o de papel, de cupones, acciones, obligaciones u otros documentos de crédito, emitidos con autorización legal por el Estado, las Municipalidades, los establecimientos públicos, las sociedades o los particulares de uno u otro país, falsificación o uso fraudulento de cuños, sellos, punzones, matrices, destinados a la fabricación de monedas y demás efectos indicados anteriormente, falsificación, sustracción o uso fraudulento de escrituras públicas, de autos o documentos oficiales del Gobierno o de otra autoridad pública, homicidio, hurto, incendio voluntario, insubordinación de la tripulación o

de pasajeros a bordo de un buque, malversación de caudales públicos, documentos y todo clase de títulos de propiedad pública o privada, cometidas por personas a cuya guarda estuvieran confiadas, o sustracción fraudulenta de dichos objetos por los que fueran socios o empleados en la casa o establecimiento en que el hecho se hubiere cometido, peculado o malversación de caudales públicos cometidos por funcionarios o depositarios públicos, piratería, prevaricación cometidos por funcionarios o empleados públicos, por jueces, árbitros o arbitradores, peritos o intérpretes nombrados o aprobados por la autoridad, quiebra fraudulenta, rante, robo, sustracción o secuestro de personas, violación.

La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados cuando los hechos denunciados fueren punibles con pena corporal no menor de un año de presidio o reclusión.

Art. 3.º No podrá concederse la extradición por delitos políticos calificados de tales

por la legislación del país, requerido, o por hechos que tengan ese carácter, pero se concederá aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituyó principalmente un delito común.

Art. 4.º Las Altas Partes Contratantes convienen en que no es obligatoria la extradición de sus propios nacionales.

En este caso, el Gobierno requerido deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado, a quien se aplicarán las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio.

La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronuncie, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Corresponderá al país reclamante la producción de la prueba que daba rendirse en el lugar donde se cometió el delito, la cual, previa certificación de su autenticidad y correcta substanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiere producido en el lugar del juicio.

Con excepción de lo concerniente a esa prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país requerido.

Art. 5.º No será procedente la extradición:

1.º Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él, o hubieren sido objeto de amnistía o indulto en dicho país.

2.º Cuando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción se encontrare prescrita; y

3.º Cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido.

Art. 6.º Si el individuo reclamado se encontrase procesado o cumpliendo una condena por delito distinto del que motiva la solicitud de extradición, no será entregado sino después de concluido el juicio definitivo en el país de refugio, y en caso de condenación, después de haber cumplido la pena u obtenido la gracia.

La entrega se hará aun cuando para entonces estuviere prescrita la acción penal o la pena, conforme a la legislación del país requerido.

Art. 7.º La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y castigo del extraído por delito distinto del que sirvió de fundamento a la demanda respectiva ni la entrega a otra nación que lo reclame.

Para acumular a la causa de un mismo individuo un crimen o delito anterior, que se hallare comprendido entre los que dan lugar a la extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente.

Las anteriores restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no regresare al país de donde fué extraído, dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo la libertad; pero en todo caso deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la nación donde fué juzgado.

Art. 8.º Cuando un mismo individuo fuere reclamado por uno de los Gobiernos contratantes y por otro u otros con los cuales exista tratado de extradición, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito mayor, y en caso de igualdad,

de delito, la del que pidió primero la extradición.

Art. 9.º Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él, o los que hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello pueda practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas naciones.

Se respetarán, sin embargo, debidamente, los derechos de terceros.

Art. 10. El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes, de algún individuo entregado por tercera potencia a la otra Parte, y que no pertenezca al país de tránsito, será concedido mediante la simple presentación, en original o en copia auténtica, de uno de los documentos que determina el artículo 11, siempre que el hecho que hubiere motivado la extradición esté comprendido en el presente Tratado.

Art. 11. Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y, a falta de éstos, directamente de Gobierno, serán acompañados de los siguientes documentos:

1.º Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

2.º Respecto de los sentenciados, copia legalizada de la sentencia condenatoria.

3.º Respecto de los presuntos delinquentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y el auto de prisión.

Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata, a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquél constituye, según su legislación, un caso previsto en este Tratado.

Art. 12. En caso de urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado, en virtud de petición telegráfica del Gobierno requirente, que prometa el envío de los documentos indicados en el artículo anterior; pero el detenido será puesto en libertad si los documentos no fueren presentados dentro del término que fixe la nación requerida y que no excederá de tres meses contados desde la fecha del arresto.

La petición telegráfica contendrá un resumen de la sentencia condenatoria, si se hubiese dictado, o un resumen de los hechos que se imputan al acusado y de las leyes penales aplicables a estos hechos.

Art. 13. La demanda de extradición en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.

Art. 14. Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, el examen o la entrega de los prófugos, en virtud de este Tratado, correrán por cuenta del Estado que solicita la extradición.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Gobierno que haya hecho la solicitud, o su agente diplomático, a cuyas expensas será embarcado.

La detención del individuo cuya extradición haya sido acordada, no podrá durar

más de cuatro meses después de la fecha en que así se la notifique al Gobierno requirente.

En caso de excederse de ese plazo, el Gobierno respectivo podrá ordenar la libertad del detenido, quien no lo será nuevamente por la misma causa.

Art. 15. Si la pena señalada al delito que se imputa al delinente fuere la de muerte, el Estado de refugio para conceder la extradición, podrá exigir la seguridad, dada por la vía diplomática, de que dicha pena, siempre que su legislación no la consigne, será conmutada por la inmediatamente inferior.

Art. 16. El presente Tratado regirá por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado ese término se entenderá prorrogado indefinidamente hasta que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra, con un año de anticipación, su deseo de ponerle fin.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Bogotá dentro del término más breve posible.

En fe de lo cual los infrascritos firman y sellan, en doble ejemplar, el presente Tratado, en la ciudad de Bogotá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos catorce.— (Firmados).— L. S. B. Toro C. L. S. Marco Fidel Suárez”.

Y por cuanto, sometida dicha Convención al Congreso Nacional, fué debidamente aprobada y sus ratificaciones canjeadas en Bogotá el día 4 de Agosto de 1928. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que la Convención preinserta se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes.

Tómese razón, regístrese y publíquese en el Diario Oficial.— C. Ibáñez C.— Coronado Ríos Gallardo”.